

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120210019100

CLASE: Declarativo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A..

DEMANDADO: José Jacinto Orozco Giraldo.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de septiembre del año en curso, por medio del cual esta sede judicial fijó fecha para audiencia y escuchó al demandado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, para sustentar el recurso, se indicó que la causal para impetrar la acción de restitución de inmueble fue la mora en la que incurrió el demandado; deuda que al 9 de agosto de 2021 ascienden a \$54.066.446,72, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 384 del CGP, dicho extremo procesal no podrá ser oído, sino hasta que demuestre el pago, lo cual no se demostró en el plenario.

Finalmente, en relación con la Sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la que se insta al Juez a no dar aplicación a la mencionada norma, manifestó que ésta solo se aplica cuando existe dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual no se presenta en el asunto de marras.

Asimismo, desistió de la prueba de interrogatorio de parte solicitada y, toda vez que no habría pruebas que agotar, conforme dispone el artículo 278 CGP inciso 2º, numeral 2º, solicitó se dicte sentencia anticipada.

2. Dentro del término legal concedido, la parte demandada permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, razón por la que, frente a lo anterior, el despacho rechazara por improcedente el recurso de reposición formulado contra la decisión en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, se avizora que el objeto de la reposición se centra en el hecho de que se haya escuchado al demandado a pesar de no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual fundamenta la causal de restitución, de tal forma que se le dio curso a la contestación, al amparo de pobreza y a la nulidad formuladas, razón por la que sobre este tópico se resolverá la censura propuesta.

2. Desde el pórtico se colige que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, como lo relievra la memorialista, el demandado no está desconociendo o poniendo en duda el contrato de leasign que fundamenta la acción de la referencia, sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, han sido coincidentes en afirmar que no es viable aplicar la sanción a que alude el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procesal general, *“en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero”*²

¹ Sentencia proferida en el proceso radicado con N°05001-22-03- 000-2016-00126-01 del 15 de abril de 2016 M.P: Ariel Salazar Ramírez.

² *Ibídem*.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en la sentencia proferida por la Corte y que es traída a colación por la recurrente como fundamento de su recurso, tiene dos aristas, la primera, enfocada al defecto sustantivo en el que claramente planteó que *“la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing”, de tal forma que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental” [subrayas fuera del texto original].*

La segunda, esta orientada hacía el defecto factico, frente a lo cual resalta que en el caso concreto objeto de estudio, debió haberse analizado los argumentos de la parte demandada, para ser escuchada, en los que se podía vislumbrar que ponía en duda el contrato de leasing.

Bajo ese panorama, es claro que la sanción encaminada a no escuchar al demandado, si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de éstos conceptos, por ser restrictiva y ser establecida por el legislador para restitución de inmueble arrendado [simplemente], no puede aplicarse a casos de restitución cuando se trata de contratos como el de leasing financiero, aportado como fundamento de la acción de restitución que nos convoca.

2. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el desistimiento que del interrogatorio de parte hace la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., accederá al mismo.

4. Finalmente, en relación con la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora, el despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda, una vez ejecutoriado el presente auto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 24 de septiembre de 2021 conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte decretado a favor de la parte actora, conforme el artículo 316 del estatuto general del proceso.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, una vez en firme el presente proceso, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177, hoy 16 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario